



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Cuernavaca, Morelos; a 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver en audiencia, los autos del recurso de **apelación** identificado con el Toca Penal número **319/2022-15-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, en contra de la resolución sobre **MEDIDAS CAUTELARES** dictada en audiencia de 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, Licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, dentro de la causa penal número **JC/1252/2022**, instruida en contra de **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por la probable comisión del delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de las víctimas de iniciales

[No.2]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendida_o_[14]

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Juez Primigenio, en audiencia resolvió en los siguientes términos:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

“... vamos a garantizar el principio de presunción de inocencia, va a recuperar su libertad, y como siempre yo emito las determinaciones de forma objetiva, el asunto es serio si porque hay personas que están relacionadas con un hecho violento donde pierde la vida bueno una mujer un delito de feminicidio, otra persona esta lesionada de una cuestión de tentativa de homicidio, pero el hecho que usted se le atribuye señor JOSE MANUEL es lo relativo al apoderamiento de objetos, bajo ese contexto de la confusión y desorden porque se aprovecha para tomar pertenencias de estas personas, entonces dados que los argumentos que sostiene su defensor en este momento considerando la naturaleza la prisión preventiva de la última ratio que és la medida de carácter excepcional, que el delito que se le atribuye pues es precisamente el de robo calificado previsto en el artículo 174 su fracción segunda con relación con el 176 Inciso A) la fracción cuarta, no es un delito de los que están estipulados en el artículo 167 del catálogo de delitos graves ni en el 19 constitucional, si accede siendo objetivos y accede el tema de la prisión, perdón de la suspensión condicional del proceso..”

2.- Inconforme con la anterior determinación, el Agente del Ministerio Público el 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, interpuso recurso de apelación, según se aprecia en autos del toca original; recurso que fue admitido por el Juez Primigenio el 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número 319/2022-15-OP, para su estudio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

correspondiente y dictado de la resolución a cargo de la Magistrado Ponente.

4.- En la audiencia pública –telemática– llevada a cabo el día de hoy 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción Cecilio Villalba Pérez con cédula 6586574, el asesor jurídico oficial [No.3] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico P articular [10] con cédula 10154577, la defensa pública Diego Eugenio Vite Delgado con cédula 394621; así mismo no comparece el imputado [No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], a quienes se le hace saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público.

Así, estando presente los antes mencionados a quienes la Magistrada que preside la audiencia concedió la palabra, para que expusiera lo que a su derecho corresponda, con la limitante de que no puede extender los agravios ya realizados por escrito, esto a pesar de no haberlo solicitado:

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

La representante social expuso: Nada que manifestar en vía de alegatos, únicamente se resuelva conforme a derecho.

El asesor jurídico, manifestó: se resuelva conforme a derecho.

La defensa pública, señaló: Igualmente que se resuelva conforme a derecho.

La Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la resolución de fecha 19 diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, donde el Juez Natural niega la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente: "Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto transcrito.

Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo que en términos del artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica que las resoluciones que se pronuncien sobre las medidas cautelares es apelable; asimismo, sobre la admisión del recurso planteado por el órgano acusador; en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dicho recurso; resultando que fue debidamente admitido por esta Sala, dándole trámite al mismo como correspondió, en términos del diverso numeral 475 del citado cuerpo de leyes, sin que el recurrente solicitara ser escuchado en audiencia para exponer alegatos aclaratorios oralmente, sin embargo y en términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Con respecto a la necesidad de celebrar audiencia para resolver el presente medio de impugnación, con independencia de que el agente del Ministerio Público o las partes, manifiesten o no su deseo de realizar sus alegaciones de manera oral, de una interpretación que se realiza del ordinal 476 de la ley instrumental en cita, de su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 477 y 478 del propio código, en audiencia el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que se expongan los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que no se puede concluir que sea facultad de las partes ni del Tribunal de Alzada si en su caso es factible celebrar o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, esto atendiendo a que la prerrogativa en cita, únicamente se ciñe a la expresión en audiencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, en caso contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).⁸ El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Una vez que ha quedado establecido que el medio de impugnación fue debidamente admitido, lo concerniente es precisar los alcances del recurso de apelación hecho valer por el agente del Ministerio Público, en consecuencia, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que proceda la suplencia de la deficiencia en los agravios hechos valer al tratarse de un órgano técnico, por tal motivo esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente.

5.- Por consiguiente, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma; consecuentemente esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.- Esta Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759; así como el artículo 467, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado.

II.- DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL. En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

III.- OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado en tiempo por la Agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el 20 veinte de octubre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

2022 dos mil veintidós, de ahí que el recurso fue presentado en esa propia data. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

El medio de impugnación se interpuso en contra de la **resolución** en el que resolvió sobre la imposición de medidas cautelares; de conformidad con el artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyéndose que el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir la resolución impugnada.

La Licenciada SILVIA SOLORZANO FLORES en su carácter de Agente del Ministerio Público, se encuentra legitimada para interponer el recurso precitado, al ser la profesionista que representa los intereses de la víctima.

Así la Codificación Nacional Procesal Penal, específicamente el artículo 160 establece que todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables, en el caso, la Licenciada Silvia Solórzano Flores cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de oportunidad, idoneidad y legitimidad, se encuentran reunidos.

IV. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS MOTIVO DE VIOLACIÓN EXPUESTO POR EL RECURRENTE.

Expresa la apelante como motivos de inconformidad lo expuesto en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, y que en este acto se reproducen en su totalidad, por obvio de innecesarias repeticiones, sin que ello represente violación de garantías, agravios que se omite su transcripción, por economía procesal, toda vez que se examinaran cada uno de ellos, sin que esto represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en la tesis: VI.2o. J/129, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Materia: Común. Página: 599, Localización: Novena Época, Registro No. 196477, cuyo rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios pueda no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

V.- Ahora bien, una vez precisado lo anterior se atiende lo expuesto por la doliente, quien menciona como primer agravio esencialmente lo siguiente:

a).- Inexacta aplicación de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 155, 156, 157 y 158 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, no basta con que el delito no se encuentre contemplado en el catálogo de delitos graves para considerar la prisión preventiva.

b). - Flagrante violación a los derechos de las víctimas de iniciales [No.5]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14] al no escuchar ni darle su derecho de manifestarse respecto a la medida cautelar impuesta.

VI. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En fecha 17 diecisiete de octubre de 2021 dos mil veintidós, el A Quo, niega la petición que realiza el Ministerio Público relativa a que se imponga al imputado [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sentenciado_procesado_inculcado_[4] la medida cautelar de prisión preventiva justificada, prevista en el artículo 155, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII.- PRECISIÓN DE LA MATERIA DE LA APELACIÓN. Inconforme con la resolución de fecha 17 diecisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, el órgano acusador, impugna el hecho de que el Juez de Control, haya negado la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada al imputado.

VIII. REVISIÓN DE LA AUDIENCIA DE DONDE EMANA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha 17 diecisiete de octubre de 2022 dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia inicial, donde el agente del Ministerio Público formuló imputación, así el imputado previo asesoramiento que tuvo con su defensor decidió no rendir declaración (hora 11:29:40), el órgano acusador realizó su solicitud de vincular a proceso al imputado, por lo que **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado** **sentenciado_procesado_inculcado_[4]** ejerciendo su derecho de defensa solicitó la ampliación de su plazo constitucional de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, (hora 11:29:48) todo esto conforme a los

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ordinales 310¹, 311² y 313³ de la ley procedimental vigente. Ante tal circunstancia la agente del Ministerio Público solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en contra del imputado, lo cual le fue negado por parte del Juez que conoció de la causa, para posteriormente solicitar la imposición de diversas medidas cautelares. Por su parte, la

¹Artículo 310. Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

² Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley. El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

³ Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

Párrafo reformado DOF 17-06-2016

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

víctima si bien es cierto de conformidad con el artículo 20 Constitucional apartado C. Fracción VI referente a los derechos de la víctima o del ofendido: se encuentra la de solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, sin embargo, no se aprecia la existencia de alguna violación a sus derechos como víctima, en virtud de que en la audiencia de medidas cautelares sus derechos estuvieron representados por el Asesor Jurídico, por ende, infundado el agravio.

IX. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

En el presente apartado se dará contestación a los agravios hechos valer por la apelante, los cuales se califican como infundados, atendiendo a lo siguiente.

La prisión preventiva oficiosa es una obligación del órgano jurisdiccional pronunciarse, así la prisión preventiva justificada por consecuencia resulta ser en la cual el órgano acusador tiene la obligación de justificar su imposición, en este caso la medida de prisión preventiva solo se podrá solicitar cuando no existan diversas medidas cautelares suficientes para garantizar la comparecencia del imputado a juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCÍA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la **prisión preventiva justificada**, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la **prisión preventiva justificada**, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación, como lo señala el primer párrafo del ordinal 167 de la ley adjetiva aplicable.

El normativo referido establece reglas específicas (similares a las hipótesis previstas en el artículo 153 de la legislación adjetiva, relativas a las reglas generales para la imposición de cualquier medida cautelar) que deben regir para la procedencia de la **prisión preventiva justificada** –o, en su caso, para el resguardo domiciliario–, bajo el entendido de que ésta opera únicamente como última alternativa, cuando otras de las medidas cautelares



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

no sean suficientes para garantizar alguno de los puntos citados, al considerarse como una medida excepcional –por ser la más lesiva–. En este sentido, ante la ausencia de disposición normativa que exprese lo contrario, para imponer la medida cautelar de **prisión preventiva justificada**, basta que se satisfaga cualquiera de los cuatro supuestos aludidos, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretarla al imputado; lo anterior, siempre que otras medidas cautelares sean insuficientes para garantizar alguno de los supuestos del artículo 167, párrafo primero, del propio código.

Esto es así, ante las circunstancias fácticas que pueden o no acontecer en cada caso concreto, en las que puedan actualizarse una, algunas o todas las hipótesis referidas; pero para ello, siempre deberá existir un ejercicio de proporcionalidad para determinar si es la medida idónea. Verlo de otro modo, es decir, de concebir que es imperiosa la satisfacción de todas las causas de procedencia que se prevén en la norma, se tornaría difícil y –muy probable– casi imposible que en la mayoría de los procesos penales hubiese la posibilidad de decretar no sólo la **prisión preventiva justificada**, sino en realidad cualquier medida cautelar, ya que por obviedad, no en todos los casos por la forma y circunstancias especiales en que ocurrió el hecho

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

delictivo atribuido al imputado, sería asequible la concurrencia de dichas hipótesis de procedencia; con lo cual, se correría el riesgo de que la materia del proceso –que es la razón sustancial de una medida cautelar– quede sin efectos, se altere o se pongan en peligro bienes jurídicos tutelados hacia alguna o algunas de las partes, como lo son las víctimas o testigos.

Caso contrario, la medida cautelar solicitada pudiera considerarse como arbitraria, esto conforme a los artículos 18, primer párrafo y 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son el fundamento primigenio de la **prisión preventiva** en el orden jurídico nacional, que se concretiza en la legislación secundaria en los artículos 154, 155, 156, 157, 161, 165 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Debe decirse que nuestra Codificación Nacional Procesal, establece precisamente las circunstancias que se deben observar para estimar por actualizada alguna de las finalidades de las medidas cautelares, específicamente los numerales 168, 169 y 170, que para mejor comprensión se transcriben en su orden, a continuación:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado. Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I.- El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga.

II. El máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo al delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante éste;

III. El comportamiento del imputado posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal;

IV. La inobservancia de medidas cautelares previamente impuestas, o

V. El desacato de citaciones para actos procesales y que, conforme a derecho, le hubieran

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

realizado las autoridades investigadoras o jurisdiccionales.

Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación el Juez de control tomará en cuenta las circunstancias del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:

I.- Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.

II.-. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o

III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.

Artículo 170. Riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

En esta tesitura, el enfoque principal en este asunto, se sustenta en que la fiscalía en la audiencia de control, formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, solicitó al juez natural la imposición de la prisión preventiva al imputado [No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado [sentenciado_procesado_inculcado_[4], como medida cautelar, argumentando en lo substancial que la medida era necesaria por existir bases que estiman que el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia y no presentarse a la audiencia de vinculación a proceso; que en la orden de cateo no fue encontrada la bolsa con las pertenencias de la víctima, así como el teléfono celular de la diversa víctima, por lo que pudiera modificar, ocultar o destruir dato de prueba; es así que la defensa argumenta que la medida no es proporcional ni necesaria, que no cumple con lo dispuesto por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en virtud de que de las constancias y de las testimoniales que vierte la

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

fiscalía y el acta de cateo se observa que el imputado tiene arraigo, tiene su domicilio en [No.9]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] y que de las mismas testimoniales se observa que tiene un trabajo de carpintería y ayudante en la construcción entonces también tiene una arraigo de su trabajo que en caso de vincular a proceso se le otorgaría una suspensión condicional, concluyendo que la medida es desproporcionada, que en el cateo no se encontró ningún indicio, con dicha información el juez resolvió que

[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] se le imputa el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 174 Fracción II en relación con el 176 Inciso A), no es un delito de los que están estipulados en el artículo 167 del catálogo de delitos graves, que amerita una salida alterna en cualquier momento que; de los propios testimonios recabados por parte del agente del ministerio público y de la propia acta de cateo que se verifica en el domicilio del imputado [No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], tiene un trabajo como carpintero, y ayudante de construcción, que inclusive vinculándose a proceso se le puede otorgar una suspensión condicional.

Ahora bien, es inoperante porque el ministerio publico solo podrá solicitar al juez la prisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; tal como ya lo prevé el artículo 19 Constitucional.

De las constancias que fueron remitidas como fue una síntesis de la resolución de una orden de cateo, así como el acta circunstanciada, tiene el alcance de probar el domicilio de una persona en un determinado domicilio, propiamente el ubicado en [No.12]_ELIMINADO_el domicilio_[27].

Luego entonces, como bien lo expuso el Aquo se encuentra acreditado el arraigo que tiene el imputado

[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en el domicilio que habitaba antes de ser detenido, [No.14]_ELIMINADO_el domicilio_[27]; aunado a que compareció a la audiencia de vinculación a proceso por lo que ha disminuido considerablemente el peligro de que aquel no comparezca a juicio.

Por otra parte, el delito de Robo calificado

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

previsto y sancionado en el artículo 174 Fracción II del Código Penal en vigor tiene una pena que oscila la mínima de un año y la máxima de cinco años de prisión.

De conformidad con el artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tiene una salida alterna referente a la suspensión condicional, en virtud de que la media aritmética no excede de cinco años.

Concluyentemente no existe un peligro razonable de que el imputado [No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Consecuentemente, lo que procede es confirmar la resolución de 17 de octubre de 2022 dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, Licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, dentro de la causa penal número JC/1252/2022, instruida en contra de [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por la probable comisión del delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de las víctimas de iniciales

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendi
do_[14]

Lo anterior con fundamento en los artículos 67, 68, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Segunda Sala.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se confirma resolución impugnada por la agente del Ministerio Público de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, Licenciado DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ, dentro de la causa penal número JC/1252/2022, instruida en contra de [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], por la probable comisión del delito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio de las víctimas de iniciales [No.19]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]

SEGUNDO. - Comuníquese de inmediato el resultado de esta resolución al Juez Especializado

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de Control del Único Distrito Judicial con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, de lo resuelto en esta audiencia, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. - Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia.

CUARTO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, titular de la causa JC/1252/2022, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por **unanimidad** de **votos** lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la **Segunda Sala del Primer Circuito** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal **319/2022-15-OP**, derivado de la Causa Penal: **JC/1252/2022. GJS/Mbel/(I)** erlc.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA: 319/2022-15-O.P.
CAUSA: JC/1252/2022.
IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.
DELITO: ROBO CALIFICADO.
VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

No.10 ELIMINADO_nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_nombre_del_imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_nombre_de_la_victima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

TOCA: 319/2022-15-O.P.

CAUSA: JC/1252/2022.

IMPUTADO: JOSÉ MANUEL GARCIA ARCINIEGA.

DELITO: ROBO CALIFICADO.

VÍCTIMA: GABRIELA MARÍN SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.